



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 212

(22 de octubre 2020)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, Decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

A través de la Resolución MADS No. 0577 del 13 de marzo de 2015, se otorgó levantamiento parcial de veda de especies vasculares y no vasculares, a la Empresa **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, objeto de intervención en el desarrollo del Proyecto Ruta del Sol-Sector 3, Tramo 8 (Bosconia - Valledupar), ubicado en el departamento del Cesar.

Con radicado No. E1-2016-033395 del 23 de diciembre de 2016, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos -DBBSE, la inclusión del levantamiento de especies en veda que se ubican en el Hito 25 (PR27+153 al 37+182, Tramo 8 de vía nueva.

Bajo la Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019, la DBBSE- MADS, resuelve negar la solicitud de modificación de la Resolución No. 0577 del 13 de marzo de 2015 solicitada por la sociedad YUMA Concesionaria S.A.

La empresa **YUMA CONCESIONARIA S.A** con radicado No. E1-2019-280818314 del 28 de agosto de 2019 la interpuso en recurso de reposición y en subsidio el de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

apelación en contra del artículo 3 de la Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019

En consecuencia, con la Resolución No 1744 del 30 de octubre de 2019 se resuelve no reponer el artículo 3 de la Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019 "por la cual se niega una modificación de la Resolución No. 577 de 13 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos -DBBSE-MADS, mediante el concepto técnico No. 007 del 12 de noviembre de 2019, llevó a cabo evaluación con el fin de determinar hechos constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la Resolución 0577 del 2015 en la cual se determinó “ *Levantar la veda de manera parcial para las especies de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, reportadas en el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto vial Ruta del Sol, Sector 3, Tramo 8 (Bosconia-Valledupar), (...).*”

La DBBSE-MADS, a través del Auto No. 552 del 19 de noviembre de 2019, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, con ocasión a las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 007 del 12 de noviembre de 2019.

EL mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **RODOLFO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.600, autorizado por la señora **XIMENA CARMEN MAYORGA BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.699.069, en calidad de representante legal suplente **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2.**

Igualmente, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el auto de inicio se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así mismo, se encuentra publicado en la página de la Entidad conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

Igualmente, el artículo 16 Numerales 12 y 13, se estableció como unas de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

" 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

" 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados ... ".

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y acta de posesión No. 07 del 22 de enero de 2019, se efectuó el nombramiento de carácter ordinario de Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sostenible a EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.547.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

Aplicación de Decreto 2106 de 2019

El mencionado decreto dicta normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Es por ello por lo que con el propósito de continuar el presente proceso sancionatorio es preciso identificar la aplicación del Decreto, el cual en su artículo 125 manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

(...).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.

(...).

Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán continuar en esta entidad hasta su decisión final. Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite en dichas entidades, hasta su decisión final.

En consecuencia, este despacho con el fin último de propender por el debido proceso y en cumplimiento de la normatividad vigente continuará el trámite del proceso sancionatorio que se lleva en presente expediente con el fin de llevar hasta su respectiva decisión de fondo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero, estableció la titularidad de la potestad sancionatoria y señaló que el Estado es titular de la misma, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de otras autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el artículo 5 de la misma Ley, señala qué:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio, se verifica dentro del presente expediente **SAN069** si una vez notificado el auto de inicio 552 del 19 de noviembre de 2019, el presunto infractor **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2**, presentó solicitud de cesación de procedimiento, con base en el artículo 23, que señala:

“CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así como, revisada la información dentro del expediente físico SAN069, no se evidenció solicitud de cesación de proceso sancionatorio, y que, asimismo se verificó de manera oficiosa si alguna de las causales prevista en el artículo noveno situación que no se evidenció, hecho por el cual se continua con la actuación pertinente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

La ley 1333 de 2009, establece dentro del procedimiento sancionatorio la etapa la cual señala que:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a **formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o**

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (..).” *Negrilla y subrayado fuera del texto*”.

Igualmente, dentro del procedimiento se establece la oportunidad de presentar escrito de contradicción ante el pliego de cargos presentado y el artículo 25 de la ley sancionatoria ambiental lo determina así:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá **presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas** que estime pertinentes y que sean conducentes.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio y el saneamiento para llegar a esta, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante Auto 552 del 19 de noviembre de 2019, inició proceso sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2**, por el presunto incumplimiento los artículos primero y segundo de la Resolución 213 de 1977 del **INDERENA**, al haber intervenido especies vasculares y no vasculares objeto de protección Nacional en el marco del proyecto Ruta del Sol-Sector 3, en la vía que se ubica en el Hito 25 (PR27+153-37+182) tramo 8 Vía Nueva, Municipio de Bosconia Cesar-Valledupar.

Que, así las cosas, esta Dirección considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

En consecuencia, la DBBSE considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas, conforme a la información técnica contenida en el Concepto Técnico No. 012 del 12 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

ÚNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **IMPUTACIÓN FACTICA:** Por haber realizado intervención a especies vasculares y no vasculares (grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes), en la construcción del tramo de la vía que se ubica en el Hito 25 (PR27+153+37+182) tramo 8 Vía Nueva, Municipio de Bosconia Cesar-Valledupar
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en artículos primero y segundo de la Resolución 213 de 1977 del **INDERENA**.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **MODALIDAD CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.
- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

Fecha de inicio: Corresponde al 25 de julio de 2017, momento el Ministerio tuvo conocimiento del hecho como consecuencia de la visita de inspección técnica realizada por el Grupo de Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en el área ubicada entre el PR27+153 al PR37+182 perteneciente al Hito 25 del Tramo 8 de Vía Nueva.

Fecha de inicio: Se delimita a la fecha en la cual esta entidad realizó verificación del área afectada.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

Resolución MADS No. 0577 del 13 de marzo de 2015, se otorga levantamiento parcial de veda de especies vasculares y no vasculares, a la Empresa YUMA Concesionaria S.A, objeto de intervención en el desarrollo del Proyecto Ruta del Sol-Sector 3, Tramo 8 {Bosconia - Valledupar), ubicado en el departamento del Cesar.

Radicado No. E1-2016-033395 del 23 de diciembre de 2016, la sociedad YUMA Concesionaria S.A, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la inclusión del levantamiento de especies en veda que se ubican en el Hito 25 (PR27+153-37+182) Tramo 8 Vía Nueva - Resolución No. 0577 del 13 de marzo de 2015.

Concepto Técnico No. 353 de 29 de diciembre de 2017, se realizó la evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 0577 del 13 de marzo de 2015.

Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos MADS, resuelve negar la solicitud de modificación de la Resolución No. 0577 del 13 de marzo de 2015 solicitada por la sociedad YUMA Concesionaria S.A.

Radicado No. E1-2019-280818314 del 28 de agosto de 2019, la sociedad YUMA Concesionaria S.A. identificada con NIT 900.373.092-2, interpuso en recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del artículo 3 de la Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019.

Concepto Técnico 007 del 12 de noviembre de 2019 por el cual se recomienda Apertura de investigación ambiental por presunta intervención de especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 210 del Decreto Ley 2881 de 1974, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 210: *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

(…)”

Igualmente, el artículo 4° de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, estableció lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO 4. Solicitud de sustracción definitiva. *Los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.*

(…)”

De las normas precitadas, es pertinente indicar que la mismas advierten que en el evento en que con el desarrollo de una obra, proyecto o actividad que requieran o impliquen aprovechamiento forestal, es necesario solicitar el previo levantamiento de veda, con lo que, se observa claramente que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2**, se encontraba en la obligación de elevar al Ministerio Ambiente y Desarrollo Territorial la correspondiente solicitud, dado que con el instrumento ambiental con el que contaba Resolución 0577 del 13 de marzo de 2015 no tenía permitido las acciones arriba señaladas.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis documental realizado se evidencia que la sociedad investigada solicitó a través del radicado E1-2016-033395 del 23 de diciembre de 2016, solicitó la inclusión del levantamiento de especies en veda que se ubican en el Hito 25 (PR27+153-37+182), hecho que no fue permitido y que dentro de la evaluación se identificó que la actividad ya se había generado para la fecha en la cual se realizó la inspección técnica por parte de este despacho.

De lo allí evidenciado, a través del Concepto Técnico No. 353 de 29 de diciembre de 2017, se realizó una verificación de las evidencias y consideraciones consignadas en el insumo técnico de la visita del 25 de julio de 2017, junto con la documentación obrante en el expediente ATV 0127, a partir de allí se niega la solicitud de levantamiento de veda y se genera el antecedente para el inicio del

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente proceso sancionatorio, condensando los antecedentes en el concepto técnico 007 del 12 de noviembre de 2019, y señaló:

“3 DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Mediante visita técnica efectuada en la fecha del 25 de julio de 2017, en el sector denominado como Hito 25 sobre la vía nueva construida sobre el tramo 8 (PR27+153-37+182), Municipio de Bosconia Cesar.

Allí se verificó la remoción de vegetación (aprovechamiento forestal) , dentro de la actividad de adecuación de tierras y conformación de la banca como parte de la construcción de la vía (puntos GPS No. 608 - 615) , el Concepto Técnico No. 353 de 29 de diciembre de 2017, registra las siguientes fotografías de la zona intervenida por las obras de adecuación del tramo de la vía , en donde las coberturas de vegetación coexistían especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución No. 213 de 1977.

(...)

CONCEPTO

Las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes que se desarrollan en el área de intervención del Hito 25 comprendido entre el PR27+153 al Pr37+182 de la Ruta Nacional 8003, no se encontraban cobijadas bajo la Resolución 0577 de 2015 ...

La sociedad YUMA Concesionaria S.A. , realizó la intervención de la cobertura arbórea del área del Hito 25 afectando a las especies vasculares y no vasculares en veda nacional que están incluidas en la Resolución 0213 de 1977, en los diversos hábitos de crecimiento sin contar con el correspondiente permiso, por lo tanto se considera que se inicie un proceso sancionatorio ambiental ... ,.

(...).

RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión de información técnica que se encuentra en el expediente ATV 00127 y en especial el sustento encontrado en los Conceptos Técnicos No. 353 de 31 de diciembre de 2017 y 0236 de 16 de octubre de 2019, se evidencian hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la Empresa YUMA Concesionaria S.A (NIT 900.373.092-2), para la ejecución del proyecto Ruta del Sol-Sector 3, tramo 8, al haber intervenido especies vasculares y no vasculares (grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, hepáticas y Líquenes, declarados como plantas y productos silvestres protegidos por la Resolución 213 de 1977), en la construcción del tramo de la vía que se ubica en el Hito 25 (PR27+153-37+182) tramo 8 Vía Nueva, Municipio de Bosconia Cesar-Valledupar.”

Por consiguiente, esta Dirección acorde con la valoración precitada, en la cual se extrae las evidencias observadas en el marco del trámite correspondiente al parcial de veda de especies vasculares y no vasculares, a través del concepto técnico No. No. 007 del 12 de noviembre de 2019, como la evaluación para determinar la pertinencia para ordenar el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se identifican los hechos, el presunto infractor y las normas omitidas en las acciones identificadas en la inspección técnica del 25 de julio de 2017.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación del cargo enunciado por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo único a título de dolo en contra de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2**, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con el del Auto No. 191 del 16 de mayo de 2018, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por haber realizado intervención a especies vasculares y no vasculares (grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes), en la construcción del tramo de la vía que se ubica en el Hito 25 (PR27+153+37+182) tramo 8 Vía Nueva, Municipio de Bosconia Cesar-Valledupar infringiendo de lo establecido en artículos primero y segundo de la Resolución 213 de 1977 del INDERENA.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN 069**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente auto a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y, aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y las conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S A - EN REORGANIZACIÓN – NIT 900.373.092-2**, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

Artículo QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista de la DBBSE-MADS

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS

Expediente: SAN 069